



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCION NUMERO 2 DE NOVELDA**

Teléfono: Fax:

NIG: 03093-41-1-2010-0004029

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado N°  
000039/2011**

Delito/Falta: Calumnia, CON PUBLICIDAD

Denunciante/Querellante: JOSE GINES RICO y ISIDRO TENDERO MOLINA

Procurador/a: RICO PEREZ, EMILIO y RICO PEREZ, EMILIO

Abogado: ABRISQUETA SEMPERE, JOSE LUIS y ABRISQUETA SEMPERE, JOSE LUIS

Contra: FRANCISCO PICO GIMENO

Abogado: PEREZ PALOMARES, ALFREDO

COPIA

**AUTO**

En NOVELDA (ALICANTE), a diez de enero de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de 11 de mayo de 2011 se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado contra el Sr. Francisco Pico Gimeno por un presunto delito de calumnias o injurias con publicidad de los artículos 205 y siguientes del Código Penal, habiéndose presentado por el Procurador Sr. Antonio Pérez Palomares, en representación del imputado, en Decanato, en fecha de 9 de mayo de 2011, escrito interesando el sobreseimiento libre las actuaciones, sin que se tuviera constancia de ello en el Juzgado con carácter previo a incoar el procedimiento abreviado, confiriéndose traslado al resto de partes.

**SEGUNDO.-** En fecha de 27 de mayo de 2011, por el Procurador Sr. Antonio Pérez Palomares, en representación del Sr. Francisco Pico Gimeno, se presentó contra el auto de incoación de procedimiento abreviado recurso de reforma y subsidiario de apelación interesando su revocación, debiendo acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones o la práctica de nuevas diligencias de investigación.

**TERCERO.-** Por parte del Procurador Sr. Emilio Rico Pérez en representación del Sr. José Gines Rico y el Sr. Isidro Tendaro Molina se presentó en fecha de 3 de junio de 2011 escrito de acusación y en fecha de 13 de junio de 2011 escrito



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

oponiéndose al recurso de reforma. Por otro lado, el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso presentado, considerando procedente el sobreseimiento interesado, por lo que no presentó escrito de acusación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Según el recurrente, resulta procedente, en primer lugar, el sobreseimiento libre de las actuaciones por atipicidad de los hechos, manifestando que las expresiones de "robar" o "estafar" en el discurso político no implican la imputación de un delito, sin que se especifiquen personas concretas ni se impute un hecho delictivo concreto y faltando el elemento subjetivo por entender que el imputado no tenía intención de atentar contra el honor de la persona, sino que realizó una crítica política poniendo de manifiesto que en el Ayuntamiento había obras que costaban más caras que las que se hacían a nivel particular utilizando el tema del chalet en relación con el coste de las fuentes, como ejemplo, debido a que eran temas controvertidos con eco periodístico previo a la rueda de prensa y ser temas de interés general. Por otro lado, el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso de reforma, oponiéndose al recurso el Procurador Sr. Emilio Rico Pérez en nombre del Sr. José Gines Rico y el Sr. Isidro Tendero Molina.

**SEGUNDO.-** El Juez instructor sin desconocer los elementos del delito de calumnia, considera que no resulta procedente el sobreseimiento libre las actuaciones por los motivos que se expondrán a continuación. Como enseña la STC 110/2000 de 5 de mayo, las conductas que implican el ejercicio de un derecho fundamental obligan a tener presente el contenido constitucional del derecho de que se trate. De esta forma el órgano judicial no puede incluir entre los supuestos sancionables aquéllos que son ejercicio de la libertad de expresión o de información; como tampoco interpretar la norma penal de forma extensiva, comprendiendo en la misma conductas distintas de las expresamente previstas, pues en virtud de su conexión con el derecho fundamental la garantía de taxatividad deviene aún más reforzada; e igualmente, tampoco es posible reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, debiendo tener presente que, en el presente caso, el imputado hace referencia a hechos y manifiesta, igualmente, su opinión. No obstante, ello no



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

significa una prevalencia a ultranza del derecho a la información y a la expresión libre sobre el derecho al honor. En la posible colisión de estas libertades con otros derechos fundamentales y, en concreto, con el derecho al honor, es necesario un punto de equilibrio y ponderación, identificable con el principio de proporcionalidad, para valorar la licitud de la divulgación de hechos concernientes a una persona, o que pudieran hacerla desmerecer en la opinión ajena, cuando pueda entenderse ejercicio legítimo del derecho a difundir información o a ejercer la crítica política, siendo de destacar que la mayor exposición de los personajes políticos al ámbito de la crítica de sus actuaciones no implica la exclusión, en cualquier caso, de su derecho al honor. La STC 41/11 de 11 de abril establece que aunque los funcionarios y personajes públicos están expuestos a un control social más riguroso, no se encuentran privados del derecho al honor que el Art. 18.1 CE garantiza (Sentencias 336/1993 de 15 de noviembre, 190/1992 de 16 de noviembre y 105/1990 de 6 de junio). También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena y el honor (Art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos, SSTEDH caso Lingens de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas de 20 de mayo de 1999 ), porque estos derechos 'constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar' (TC 297/2000 de 11 de diciembre , 49/2001 de 26 de febrero , 76/2002 de 8 de abril , 232/2002 de 9 de diciembre y 278/2005 de 7 de noviembre ). Asimismo, es de destacar, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2004, salvo casos manifiestamente diáfanos, el Juez Instructor no debe adentrarse en cuestiones que afecten a la culpabilidad o a otros elementos del tipo realizando juicios de inferencia que requieren verdaderos actos de prueba, como son los elementos subjetivos de los tipos penales, solo pudiendo acordar el sobreseimiento libre en los supuestos en que exista una claridad absoluta sobre la atipicidad de los hechos, lo que no ocurre en el presente caso, no resultando procedente, igualmente, examinar con detenimiento la eventual calificación jurídica de los hechos, limitándose a entender que la decisión sobre atipicidad de los mismos es inadecuada, a la vista del resultado de la investigación, aunque sí que es destacar que cuando falta la imputación de un hecho inequívoco, concreto y singularizado, que viene exigiendo la jurisprudencia para el delito de calumnias (entre otras, SSTS de 4 de diciembre de 1990 y de 14 de 6 de 1997) añadiendo además que no basta que la imputación sea vaga e imprecisa, tampoco



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

se puede desconocer que fuera de este supuesto, los hechos podrán constituir, en su caso, un delito de injurias, de tal manera que la calumnia se viene definiendo como una injuria cualificada (SSTS de 19 de 4 de 1986 y 8 de mayo de 1991 , entre otras) y que se halla una relación de homogeneidad con la injuria. De esta forma, el Juez Instructor considera que existen los indicios de criminalidad suficientes para incoar procedimiento abreviado a la vista de las diligencias practicadas tal como se puso de manifiesto en el propio auto recurrido, cuyos razonamientos se dan por reproducidos, y todo ello, sin perjuicio del sentido de la sentencia que pueda dictar el Juez Sentenciador, a la vista del de las pruebas practicadas.

**TERCERO.-** Por otro lado, el recurrente solicita, subsidiariamente, la práctica de nuevas diligencias de investigación, debiendo denegar las mismas, ya que tal como pone de manifiesto la Acusación Particular, no resultan procedentes los oficios interesados al constar ya la documental interesada en las actuaciones, sin que sea necesario para valorar los indicios de criminalidad la aportación de nueva documental, sin perjuicio de la que se pueda aportar en su momento oportuno.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO.-** Que, con desestimación del recurso de reforma deducido por el Procurador Sr. Antonio Pérez Palomares en representación del Sr. Francisco Pico Gimeno contra el auto de incoación de procedimiento abreviado, no ha lugar a reformar el mismo, el cual se confirma en su integridad y se mantiene en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el Art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por



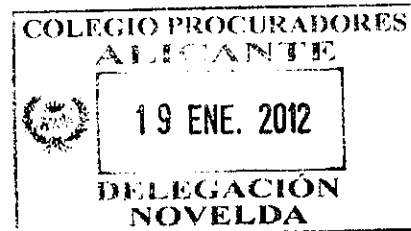
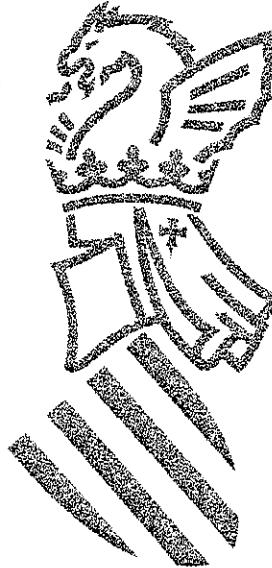
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

separado en el plazo de 5 días (Arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Se tiene por interpuesto recurso de apelación, que se admite en un solo efecto, a cuyo fin, desde traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días formule alegaciones, pudiendo, en su caso, presentar los documentos que considere conveniente y continúese tramitando el recurso en los términos señalados en el Art.766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo manda y firma D./D<sup>a</sup>. CLARA BELEN ORTUÑO BAEZA del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE NOVELDA.

EI/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ,



GENERALITAT  
VALENCIANA